Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1857 (07/11/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 18.Dos Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Las entidades consultantes son operadores de transportes titulares, una, de la concesión del servicio público de transporte de viajeros en tranvía y, otra, de la concesión del servicio público de transporte de viajeros en autobús.

Los títulos de transporte que los usuarios adquieren, a cualquiera de dichos operadores, pueden ser de uso exclusivo en uno de los operadores o pueden ser interoperables, es decir, que pueden ser utilizados indistintamente en el tranvía o en el autobús, lo que implica que en el momento de la compra del título interoperable se desconoce en qué medio de transporte se validará el título de transporte (en un tranvía o en un autobús).

Señalan que un sistema informático permite un régimen de billetaje por el que cada venta o recarga realizada por un potencial viajero a cualquiera de los operadores es identificada de forma unívoca, asociándose la validación posterior por parte del viajero a un título de viaje concreto o recarga.

Esta trazabilidad permite al sistema informático conocer:

- En qué operador se ha consumido cada uno de los viajes validados por el usuario.

- El importe real de cada viaje y la subvención asociada al mismo.

- El saldo pendiente de cada título y qué saldo ha podido caducar.

Por tanto, expresan que el sistema permite a cada operador conocer de forma exacta y real a qué operador se ha realizado la compra de un título o la recarga de éste y en qué operador se ha validado el correspondiente título; es decir, qué operador ha prestado el servicio de transporte.

Se consulta si el pago anticipado que realiza el viajero en la adquisición del titulo de transporte exclusivo o interoperable, o su recarga, implica o no el devengo del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El pago anticipado en la adquisición de un título de transporte de uso exclusivo en uno de los operadores, o su recarga, implica el devengo del IGIC de la futura prestación de servicio de transporte terrestre.

- El pago anticipado en la adquisición de un título de transporte interoperable que permite su validación en varios operadores de transporte, no supone el devengo del IGIC puesto que se desconoce quién sería el sujeto pasivo.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Las entidades consultantes son operadores de transportes titulares, una, de la concesión del servicio público de transporte de viajeros en tranvía y, otra, de la concesión del servicio público de transporte de viajeros en autobús.

Los títulos de transporte que los usuarios adquieren, a cualquiera de dichos operadores, pueden ser de uso exclusivo en uno de los operadores o pueden ser interoperables, es decir, que pueden ser utilizados indistintamente en el tranvía o en el autobús, lo que implica que en el momento de la compra del título interoperable se desconoce en qué medio de transporte se validará el título de transporte (en un tranvía o en un autobús).

Señalan que un sistema informático permite un régimen de billetaje por el que cada venta o recarga realizada por un potencial viajero a cualquiera de los operadores es identificada de forma unívoca, asociándose la validación posterior por parte del viajero a un título de viaje concreto o recarga.

Esta trazabilidad permite al sistema informático conocer:

- En qué operador se ha consumido cada uno de los viajes validados por el usuario.

- El importe real de cada viaje y la subvención asociada al mismo.

- El saldo pendiente de cada título y qué saldo ha podido caducar.

Por tanto, expresan que el sistema permite a cada operador conocer de forma exacta y real a qué operador se ha realizado la compra de un título o la recarga de éste y en qué operador se ha validado el correspondiente título; es decir, qué operador ha prestado el servicio de transporte.

Se consulta si el pago anticipado que realiza el viajero en la adquisición del titulo de transporte exclusivo o interoperable, o su recarga, implica o no el devengo del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 18.Dos de la Ley 20/1991 dispone:

"Dos. No obstante lo dispuesto en el número uno anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos."

Para que un pago anticipado suponga el devengo del IGIC, es preciso que en el momento del cobro ya se conozcan todos los elementos integrantes del futuro hecho imponible y demás elementos esenciales que permitan la adecuada repercusión del IGIC.

Conforme a lo expuesto por las entidades consultantes, debemos diferenciar dos supuestos:

a) El título de transporte adquirido es de uso exclusivo en uno de los operadores concesionarios de los servicios de transporte terrestre por tranvía o por autobús.

En el momento del cobro anticipado están plenamente identificados el futuro hecho imponible y los elementos esenciales para la adecuada repercusión del IGIC: se trata de una prestación de servicio de transporte terrestre (artículo 7.2.8º de la Ley 20/1991), el servicio de transporte se entiende prestado en Canarias (artículo 17.Tres.Uno.2 de la Ley 20/1991), la base imponible es el precio abonado más, en su caso, la subvención vinculada al precio (artículo 22.1 y 2.b) de la Ley 20/1991), el tipo impositivo aplicable es el 3 por ciento (artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales) y el sujeto pasivo es el operador concesionario del servicio de transporte obligado a prestar el mismo (artículo 19.1.1º de la Ley 20/1991).

b) El título de transporte adquirido es interoperable y puede validarse en los dos operadores concesionarios de los servicios de transporte terrestre por tranvía o por autobús.

En este caso, y al igual que en el supuesto anterior se conocen todos los datos del futuro hecho imponible y los elementos esenciales para la adecuada repercusión del IGIC, salvo el relativo al sujeto pasivo, puesto que el servicio de transporte puede ser prestado por distintos operadores concesionarios del servicio.

La circunstancia de desconocer en el momento del pago anticipado quién sería el sujeto pasivo obligado a repercutir y declarar la cuota devengada hace que este cobro no suponga el devengo del IGIC.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- El pago anticipado en la adquisición de un título de transporte de uso exclusivo en uno de los operadores, o su recarga, implica el devengo del IGIC de la futura prestación de servicio de transporte terrestre.

- El pago anticipado en la adquisición de un título de transporte interoperable que permite su validación en varios operadores de transporte, no supone el devengo del IGIC puesto que se desconoce quién sería el sujeto pasivo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de noviembre de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González